



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00340

Demandante: Jesús Enrique Mejía Orozco

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹ requirió a la parte demandante para que subsanará las falencias en las que se incurrió en la demanda *sub examine*. Para lo anterior se le concedió un término de dos (02) días siguientes, so pena de rechazo, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997. El auto mencionado fue notificado mediante estado el 25 de abril de 2018.

Ahora bien, observa el Despacho que el demandante el día 27 de abril de 2018 solicitó, a través de correo electrónico dirigido a esta Unidad Judicial, lo siguiente: *"(...) la presente es con el fin de solicitarle información del porque no fue admitida la acción de cumplimiento presentado por mi persona a este despacho, es con el fin de subsanar o anexarle cualquier documento, ya que tengo hasta el día de hoy de subsanar dicha acción de cumplimiento (...)"*². A lo anterior, el citador del Despacho le contestó al demandante, ése mismo día, lo siguiente: *"(...) Con el presente me permito dar respuesta a su solicitud, en ese orden de ideas le informo que mediante correo electrónico le fue notificado el estado No. 34 y de igual forma se adjuntó el estado en mención y las providencias dictadas por este despacho, en tal sentido usted debe descargar la providencia adjunta correspondiente a su proceso, o en su defecto acérquese al Despacho (...)"*³. Por lo tanto, encuentra el Despacho que el actor no allegó los documentos que acreditaran el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

¹ Fl. 23

² Fl. 26

³ Fl. 28

En virtud de lo anterior, se advierte que transcurrieron los dos (02) días concedidos a la parte demandante para que procediera a la corrección de la demanda, los cuales vencieron el día veintisiete (27) de abril del año 2018, sin que ésta subsanara las falencias destacadas en el precitado auto inadmisorio. En ese orden de ideas, no habiéndose corregido lo requerido por esta Agencia Judicial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 *ibídem*⁴, se procederá al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

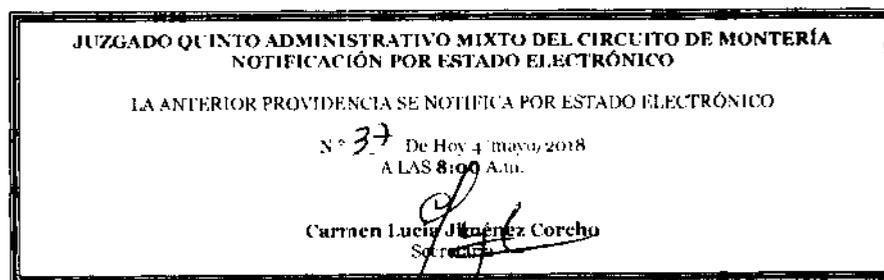
PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta en el presente proceso, de conformidad con lo establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



⁴ Art. 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00298
Accionante: Camilo Andrés Salazar Quiñones
Accionado: Icetex

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver sobre la impugnación del fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante fallo de fecha 9 de abril de 2018¹, esta unidad judicial resolvió las peticiones de la presente acción, fallo que fue notificado a ambas partes el día 10 de abril de 2018²; por lo cual el día 25 de abril de la misma anualidad fue allegado escrito de impugnación presentado por la parte accionante.

En relación a la impugnación de los fallos de tutela, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

Así pues, se observa que la parte accionante presentó la impugnación en forma extemporánea, ya que tenía hasta el día 13 de abril del presente año para tal fin, y lo hizo once (11) días después de vencido el mismo. Así las cosas se negará la concesión de la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folios 39 a 43

² Ver folios 44 a 48

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la concesión de la impugnación del fallo de tutela presentada por la parte accionante Camilo Andrés Salazar Quiñonez, dentro de la presente acción por extemporánea.

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de fecha 9 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 37 de Hoy 04/05/2018
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00314

Accionante: Julián David Solera

Demandado: Colpensiones

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de Acción de Tutela de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el señor Julián David Solera Torres, contra el fallo de Acción de Tutela de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 37 De Hoy 04 /Mayo/2018
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2018 00056

Actor(a): Merlys María Garcés Castilla

Demandado(a): Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Estando el expediente a despacho para decidir el presente incidente de desacato se percata esta unidad judicial de la solicitud de falta de individualización del sujeto responsable de cumplir el fallo de tutela, para lo cual se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, el despacho admitió el presente incidente de desacato y ordenó notificar al representante legal de la Nueva EPS, señor José Fernando Cardona Uribe; posteriormente en el escrito de contestación del mismo, la apoderada de la entidad accionada destacó que en el presente caso hay una falta de individualización del sujeto responsable por cuanto *“la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes dadas por los despachos judiciales en los correspondientes fallos de tutela contra Nueva EPS en la región Nor- Occidente que conforma la Regional (Antioquia, Choco, Córdoba) es el Gerente Zonal Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, quien está a cargo de la Oficina y reside en esta ciudad, siendo su superior jerárquico el señor José Fernando Cardona”*¹.

En ese orden, advierte esta Unidad Judicial que el incidente de desacato objeto de estudio debe ir dirigido contra el funcionario que de acuerdo a sus funciones es el encargado de cumplir la orden judicial, el cual debe estar plenamente identificado². Por lo tanto, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada en el memorial antes referido se percata esta Unidad Judicial que no fue notificado el auto admisorio del mismo al funcionario que de acuerdo a sus competencias tiene la función de cumplir el fallo de tutela; ello amén de que esa apoderada no haya allegado siquiera prueba sumaria de esa afirmación. No obstante, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción es obligación del Despacho notificar en debida forma el incidente de desacato individualizando el debida forma al incidentado a pesar de que el término con que cuenta el juez para fallarlo se encuentre por vencerse, dado que en la precitada

¹ Folios 17-27

² Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A M.P. Gustavo Gómez Aranguren Exp 2012-00410-01.

contestación también se solicita un tiempo para efectos de recaudar pruebas que permitan corroborar, por parte del Área de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, si se pagó la licencia de maternidad ordenado por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 12 de marzo de 2018³.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente traer a colación la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual reitera la obligación de fallar en termino el incidente de desacato, y al mismo tiempo establece unas excepciones para no hacerlo, como es el caso de que existan **razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**. A la letra, el citado cuerpo colegiado dispuso:

*"(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) **por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo(...)"*.

En virtud de lo anterior, para asegurar por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, se hace necesario vincular al mismo al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en su condición de Gerente Regional Nor-Occidente (Antioquia, Choco, Córdoba) quien tiene a su cargo ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales, tal como se expone a folio 17 del expediente. Para tal fin, se ordenará suspender la decisión del presente incidente hasta tanto se surta la anterior notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente incidente de tutela al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Gerente Zonal Antioquia, Choco y Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** de forma personal el presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de un (01) día del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

³ Folios 8-12

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. MP Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C. 11 de junio de 2014.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Gerente Zonal Antioquia, Choco y Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho a la orden de tutela contenida en los fallos de tutela proferidos por *Unidad Judicial y el Tribunal Administrativa de Córdoba el 29 de enero de 2018 y 12 de marzo de 2018, respectivamente*, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Merlys María Garcés Castilla contra la Nueva EPS (Rad. 2018-00056). En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de un (01) día hábil a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Suspéndanse los términos para decidir hasta que se cumpla lo ordenado en el numeral precedente.

CUARTO: COMUNÍQUESE por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

